



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

77
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.1/0010/2016/0153

Fecha de Clasificación: 21/06/2016
Unidad Administrativa: Delegación
en el Estado de Colima.
RESERVADA: 1-4
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: LFAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación: 21/06/2019
Rúbrica y cargo del Servidor público
ZCCG Subd. Jurídico.

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0010-16

--- En Colima, Colima a los 21 (veintiún) días del mes de junio del año 2016 (dos mil dieciséis).-----

--- Visto para resolver los autos del expediente administrativo citado al rubro, en materia Industrial, a nombre del C. [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO

--- PRIMERO.- Con fecha 01 (primero) de abril del año 2015 (dos mil quince), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial No. PFPA/13.2/2C.27.1/0012/2016, a nombre del C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en la Calle Los Pinos No. 15, Colonia Miguel Hidalgo, Municipio de Tecomán, Estado de Colima, misma que tuvo un objeto específico, tal como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- SEGUNDO.- Siendo así, que el día 02 (dos) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó, en el domicilio ubicado en la Calle Los Pinos No. 15, Colonia Miguel Hidalgo, Municipio de Tecomán,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Estado de Colima; levantando al efecto el **Acta de Inspección No. AI0010/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones en materia de residuos peligrosos. -

--- TERCERO.- Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección; se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0171/2016** de fecha **05 (cinco) del mes de abril del año 2016 (dos mil dieciséis)**, mismo que fue debidamente notificado personalmente, mediante cedula de notificación de fecha **12 (doce) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis)**, previo citatorio de fecha **11 (once) de abril del año en curso**; por medio del cual se le llamó a procedimiento administrativo a **[REDACTED]**, para que dentro del término legal de 15 días, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación a los hechos asentados en el acta de inspección No. **AI0010/2016**. -----

--- CUARTO.- Con fecha **19 (diecinueve) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis)**, se emitió el acuerdo administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0269/2016**, a través del cual se le tuvo al **C. [REDACTED]**, compareciendo a la presente causa; señalándose para tal efecto el término legal de 03 días para que se presente a formular por escrito los alegatos correspondientes, mismo que se le dio a conocer por medio de cedula de notificación, el día **06 (seis) de junio del año en curso**, derecho que el multicitado **no hizo valer dentro del término otorgado para tales efectos, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**. Derecho que el inspeccionado **no hizo valer dentro del término otorgado para tal efecto**; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución. -----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4°, párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafo cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis de la Ley de la Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis), así como en los artículos 1, párrafo primero, segundo, y



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

78
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VI, VIII, 8, 16, 22, 28 fracción I, II y III, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 ocho de Octubre del año 2003 dos mil tres; 160 párrafo primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de Enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de Agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; 1°, 2°, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42 fracciones I, II y III último párrafo, 46, 47, 68, 71, 72, 75, 82, 84, 86, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de Noviembre del 2006 dos mil seis, artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 Párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, XII, XXIII, XXXII y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis), de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-193 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de Octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres: así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero del 2013 (dos mil trece).-----

II.- De los hechos asentados dentro del **Acta de Inspección No. AI0010/16** de fecha 01 (uno) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), se desprendieron las siguientes irregularidades: -----

1. **No exhibió el Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos, Incumpliendo con lo establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----
2. **No exhibió la autocategorización como generador de residuos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo**

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

42, fracción II del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.-----

3. **No exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.-----
4. **No presento los manifiestos de entrega de transporte y disposición final originales correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año 2015, de igual manera no exhibe el aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que da conocer que la empresa transportista ha presentado dicha omisión**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

III.- Por las irregularidades expuestas (relacionadas en el Acuerdo de Emplazamiento con el precepto legal que las contempla), se incumple a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y 42, 43, 71, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos.-----

IV.- En atención a lo señalado por los numerales 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria en atención a lo ordenado por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a la valoración de cada una de las probanzas que obran agregadas al expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en:-----

A).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección No. AI0010/2016 de fecha 01 (primero) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), de la cual se desprenden las irregularidades observadas al momento de la inspección, mencionadas en el Acuerdo Primero del Emplazamiento mediante el cual se instauró el presente procedimiento y reproducidas en el considerando II de la presente Resolución, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. En atención a lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

79
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, otorgándosele valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento emitido por funcionarios públicos como son los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Colima. Esta documental, resulta eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.2/2C.27.1/0012/2016, en materia de residuos peligrosos, de fecha 01 (primero) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que el C. Víctor Manuel Villaseñor Palacios, llevó a cabo actos y omisiones que resultan constitutivos de infracción en términos de la legislación aplicable, mismos que tendrán que ser contradichos por otras pruebas valoradas por esta autoridad para que las irregularidades logren ser subsanadas o desvirtuadas, efectos que no se logran. -----

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de recepción de trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con fecha 09 de marzo del año 2016 a nombre del C. Víctor Manuel Villaseñor Palacios. En atención a lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, otorgándosele valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento emitido por funcionario público investido de fe pública. Esta documental, resulta eficaz solo para demostrar que realizó el trámite ante la autoridad competente para obtener el registro correspondiente como Generador de Residuos Peligrosos; sin embargo con dicha prueba no logra desvirtuar las irregularidades observadas al momento de llevar a cabo la visita de inspección. -----

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una hoja correspondiente a la bitácora de entradas y salidas del almacén; documental que se valora en atención a lo señalado por los numerales 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, prueba que resulta eficaz para subsanar la irregularidad observada al momento de llevar a cabo la visita de inspección, asimismo con dicha documental acredita el cumplimiento de la medidas correctiva número 02 señalada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0171/2016. -----

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio No. SGPARN/UGA-1242/2016 de fecha 17 de mayo del año 2016 expedido por la

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304150

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual informa a esta Delegación que el C. V. [REDACTED], se encuentra registrado y categorizado como pequeño generador desde el día 30 de marzo del año 2016 tal como lo demuestra la copia simple del oficio No. SGPARN/UGA.-0756/2016 el cual agrega a su oficio. En atención a lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, otorgándosele valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento emitido por funcionario público investido de fe pública. Esta documental, resulta eficaz solo para demostrar que se encuentra registrado y categorizado como pequeño generador; sin embargo con dicha prueba no logra desvirtuar las irregularidades observadas al momento de llevar a cabo la visita de inspección, lo anterior tomando en cuenta que dicho trámite lo realizó posterior a la visita de inspección, aunado lo anterior con dicha documental logra acreditar el cumplimiento a la medida correctiva señalada con el número 01 del Acuerdo de Emplazamiento multicitado. -----

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en los manifiestos No. 12674 y 12261 de fechas 11 de septiembre del año 2015 y 28 de octubre del año 2015, los cuales fueron expedidos por la empresa "Recolección de Residuos y Fletes El Pinar"; documental que se valora en atención a lo señalado por los numerales 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, prueba que resulta eficaz para subsanar la irregularidad observada al momento de llevar a cabo la visita de inspección, asimismo con dicha documental acredita el cumplimiento de la medidas correctiva numero 03 señalada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0171/2016. -

... En virtud de las documentales antes descritas, cabe señalar que si bien se tiene subsanando los actos y omisiones descritos, no se les tiene como desvirtuados, toda vez que al momento de la inspección ya se habían cometido las irregularidades y éstas únicamente fueron corregidas por el infractor una vez inspeccionado y llamado al presente procedimiento. -----

V.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que, del acta de Inspección No. AI0010/2016 levantada por los inspectores actuantes al momento de la visita, se puede determinar la comisión de las irregularidades por parte del C. [REDACTED], irregularidades que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones y que logro subsanar la totalidad de ellas, más no desvirtuarlas. Lo anterior,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

80
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

tal y como se puede observar en el análisis y valoración del material probatorio que obra en los autos del expediente que nos ocupa; toda vez que al momento de la visita esta Procuraduría se percató de la transgresión a las disposiciones ambientales, cuyo cumplimiento se logró posteriormente, con la realización todas las medidas correctivas impuestas por esta autoridad al momento del Emplazamiento. -----

--- Por lo anterior esta autoridad determina la transgresión a lo establecido dentro de los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y 42, 43, 46 71, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, mismos que pueden constituir una infracción en términos del artículo 106 fracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, sancionables de conformidad con los artículos 107 y 112 de la Ley en Comento, que a la letra dicen:-----

VI.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:-----

a).- **La gravedad de la infracción antes precisada:** va en el sentido de que la autoridad debe tener un control y seguimiento de los residuos peligrosos generados por empresas, talleres y demás, desde su generación hasta la disposición de los mismos; para lo que es indispensable el cumplimiento de la normatividad referente al registro como generador de residuos peligrosos, correcto manejo de los mismos y el tratamiento, destino o fin que se les da; esto es con el fin de promover su minimización, el reúso, reciclaje y tratamiento, asegurando su manejo adecuado y evitando afectar la salud humana y al medio ambiente. En el caso que nos ocupa, el C. V. [REDACTED] se encuentra funcionando desde el año 2010 aproximadamente (como lo señala el encargado del mismo y consta a foja 2 del Acta AI0010/2016) sin estar registrado y categorizado como generador de residuos peligrosos ante la autoridad competente, además incumpliendo a las irregularidades anteriormente señaladas, contraviniendo la legislación ambiental hecho que genera incertidumbre acerca del correcto manejo y destino que le ha dado a través de los durante 06 años (aproximadamente) años a los residuos peligrosos generados o de las repercusiones que ya haya causado al no contar con la implementación de la bitácora de entradas y salidas del almacén. -----

Avenida Rey Colmán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: Estas no fueron precisadas por la persona inspeccionada durante la substanciación del presente procedimiento, no obstante que fueron solicitadas en el Acuerdo Sexto del Emplazamiento de fecha 05 de abril del año 2016; razón por la cual se toma en cuenta que, de autos se desprende del acta No. 0010/2016 a foja 02 que tiene como actividad la reparación mecánica en general de automóviles y camiones, cuenta con 04 empleados, 02 impresores de aire marca Coleman modelo powermate de 3.1 hp, un equipo pasa-corriente un scanner para computadora automotrices y herramienta manual, que inicio operaciones hace aproximadamente 06 años. Si bien es cierto acerca del inmueble, que el C. [REDACTED] quien dijo ser propietario del establecimiento inspeccionado (foja 01 del acta de inspección) asimismo a foja 02 de la misma acta se desprende que no es propietario del mismo, sin embargo no obra en el expediente prueba que demuestre en qué calidad se posee el bien (arrendatario, propietario u otro), lo que da cabida a la presunción de ser propietario del mismo, misma que se desprende del Código Civil Federal, en que se contiene lo relativo a la propiedad y señala en su artículo 798 que *"La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales"*. -----

c).- La reincidencia del infractor: Una vez revisados los archivos de ésta Delegación se constató que hasta la fecha no se han dictado Resoluciones Administrativas que hayan quedado firmes en contra del C. [REDACTED], por lo que se deduce que **no es reincidente**; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según el cual: *"Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada"*. -----

d).- El carácter intencional o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Delegación fue negligente la omisión constitutiva de infracción del C. [REDACTED], toda vez que suponiendo sin conceder que no era sabedor de las disposiciones ambientales como generador de residuos peligrosos, el desconocimiento de la ley no la exime de su observancia y es su obligación primera el informarse desde



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

81
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

el momento en que inicia alguna actividad (en este caso reparación mecánica en general de automóviles y camiones), acerca de las medidas que debía aplicar conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental; es así como de lo expuesto y analizado en la presente resolución se desprende que se actuó con descuido de las disposiciones en materia ambiental, prestando un servicio que puede ocasionar daños al medio ambiente y la salud pública al dar como resultado la generación de residuos peligrosos, sin llevar a cabo los controles, medidas, registros y cumplimiento a los requisitos que aseguren su adecuado manejo y destino. -----

e).- El beneficio directo obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción: Siendo en el presente asunto, la remuneración económica que ha percibido y percibe por las prestación de los servicios que presta, desde 2010 (como consta en Acta de inspección AI0010/2016 a foja 02 dos); hecho que fue constatado por los inspectores que en el Acta en comento, describen la existencia de aproximadamente 15 litros de aceite con hidrocarburo, 300 litros de aceite usado, 50 kilos de filtro usado, 20 litros de aceite con hidrocarburo, 180 litros de aceite usado y solvente, 30 litros de filtro usado, 320 litros de aceite sucio, 10 litros de aceite con solvente y 15 kilos de filtro usado; detalles que indican el hecho de que la empresa realiza actividades que tienen como consecuencia la generación de residuos peligrosos; sin que este se hubiera dado de alta ante la autoridad competente o dado atención a las disposiciones legales ambientales a las que ha estado obligado a cumplir. -----

f).- Ahora bien, tomando en consideración de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el C. [REDACTED], dio cumplimiento a las 03 medidas correctivas impuestas mediante Acuerdos de Emplazamiento citado en supralineas, consistentes en: "1.- Deberá acreditar a esta procuraduría que se ya cuenta con registro y categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2.- Deberá demostrar a esta dependencia que ha implementado la bitácora de registro entrada y salida de los residuos peligrosos al almacén temporal; 3.- Deberá demostrar a esta procuraduría que cuenta con los manifiestos originales que presento en copia al momento de la visita de inspección o en su defecto cuenta con el aviso que dio a la SEMARNAT de la omisión del transportista por no haberle entregado los manifiestos originales". Es por ello que, se acata lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a

Avenida Rey Colmán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

- - - VII.- En observancia a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 173, se le tiene considerado como atenuante de la infracción el cumplimiento a las medidas correctivas, que la infractora realizó el tiempo y forma. Por lo tanto el elemento señalado, será tomado en cuenta a su favor por esta autoridad al momento de imponer la sanción. -

- - - VIII.- Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 107 y 112 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen: "**Artículo 77.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas. **Artículo 107.-** Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Artículo 112.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción", esta unidad administrativa determina procedente sancionar al C. ~~XXXXXXXXXX~~

PRIMERA.- En virtud de que al momento de la inspección de fecha 01 (primero) de marzo abril del año 2016 (dos mil dieciséis), el C. ~~XXXXXXXXXX~~ no se encontraba registrado ni categorizado como generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo lo establecido por los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que dicha irregularidad fue corregida más no desvirtuada, durante la substanciación del procedimiento administrativo; esta autoridad determina, con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción XIV, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando el atenuante al que hace referencia el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponer como sanción **MULTA por el monto de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.), equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

82
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

SEGUNDA.- En virtud de que al momento de la inspección de fecha 01 (primero) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis) el C. ~~XXXXXXXXXX~~, **no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos** (entradas y salidas de residuos peligrosos al almacén temporal), incumpliendo lo establecido por el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que dicha irregularidad fue corregida mas no desvirtuada, durante la substanciación del procedimiento administrativo; esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículo 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción **MULTA por el monto de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.), equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----**

TERCERA.- En virtud de que al momento de la inspección de fecha 01 (primero) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), el C. ~~XXXXXXXXXX~~

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

no exhibió los manifiestos originales; incumpliendo lo establecido en el artículo 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y en virtud de que dicha irregularidad fue corregida mas no desvirtuada, durante la substanciación del procedimiento administrativo esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículo 106 fracción XV, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción **MULTA por el monto de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.), equivalente a 50 (cincuenta)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

--- Por lo que toca a las multas impuestas, generan un total de **\$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M. N.), equivalente a 150 (ciento cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : ----

RESUELVE

--- PRIMERO.- Con fundamento en lo que establece los artículo 106 fracciones II, XV, XIV y XXIV, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción al C. **MULTA por el monto total de**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

83
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

\$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), EQUIVALENTE A 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, en los términos anteriormente expuestos. -----

--- **SEGUNDO.**- Se le exhorta al C. [REDACTED], a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

--- **TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, se le hace saber que el Recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de Revisión, por lo que cuenta con un término de 15 (quince) días hábiles para hacer uso del mismo, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente Resolución Administrativa.-----

--- **CUARTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicada en Avenida Rey Colimán No. 425, Zona Centro, C.P. 28000, en Colima, Colima.-----

--- **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- Que establece "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profenaz.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

--- **SEXTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.-----

--- **SEPTIMO.-** Dígasele al C. [REDACTED], que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al C. [REDACTED], en la Calle [REDACTED], Colonia [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de Colima.-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo.
CHR/ZDGR/lge

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tel. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304150 www.profepa.gob.mx